



OMICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las teyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas. 0'25 Idem para los que no lo son 0'25

Vum. 2810.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Num. 1052

Gobierno Civil de la Provincia DELAS BALEARES.

Seccion 3.*.—Orden Publico.—El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de Enero próximo pasado me participa de Real orden, que en la noche del 11 de Diciembre del año último falleció en Roma el súbdito español D. Mariano Aguiló, natural de Palma, de 60 años de edad y de estado religioso, sin que haya dejado bienes de fortuna.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar,

Palma 8 Febrero de 1885. El Gobernador, Manuel Cos-Gayon.

Núm. 1053

Seccion de Fomento. - Caza. - Próestas islas principia el período de la veda que durará hasta igual dia del mes de Agosto, segun la ley de caza de 10 de Enero de 1879, cúmpleme recordar las facultades y restricciones que la misma impone á los cazadores durante dicho período:

1.ª Los anádes y demás ani-males propios de las albuferas y lagunas podrán continuar cazándose hasta el 31 de Marzo. Las palomas, chas. Las aves insectivoras no po- cion.

drán cazarse en ningun tiempo atendido el beneficio que reportan á la agricultura, sobre cuya prohibicion llamo muy singularmente la atencion de los Sres. Alcaldes y la Guardia civil, á fin de que cuiden de hacerla efectiva. (Art. 17).

2. Los dueños de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cerradas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros enganos á la distancia de quinientos metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito. (Art. 18).

Siendo esta facultad muy ocasionada á abusos por la poca extension que en estas islas tiene la generalidad de los prédios, la Guardia Civil vigilará muy particularmente su observancia.

Fuera de la antedicha excepcion, la caza de la perdiz con roclamo está prohibida en absoluto en todo tiempo, segun el art. 19.

3. Está tambien prohibida en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, á excepcion de los pájaros no insectívoros y de la facultad concedida en el art. 18. Tambien está prohibido perseguir en cuadrilla las perdices! á la carrera, ya sea á pié ó á caballo. (Art. 20).

4. Durante el período de la veda vendimia. ximo el dia 15 del actual en que en queda terminantemente prohibida la circulacion y venta de la caza y de pájaros muertos, segun el art. 25.

sea ilusoria, los Alcaldes, con especialidad los de las capitales, se serviran comunicar á sus dependientes las órdenes más eficaces para su mayor publicidad en sus respectivos cumplimiento y exigirán en su caso la más estrecha responsabilidad á los que faltaren. Los Inspectores de órden público y demás agentes de tortolas y codornices podrán cazarse este Gobierno vigilarán tambien esdesde el 1.º de Agosto en las tierras trechamente en esta capital el cum-

5.ª Cuando los arrendatarios de montes ú otros quieran dedicarse á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones siempre que hayan obtenido previamente permiso prra ello de este Gobierno y cuyo permiso haya sido registrado en la Secretaria del Ayuntamiento del distrito donde esté domiciliado el interesado, prévio el pago de la contribucion correspondiente á dicha industria. (Art. 26).

La Guardia civil someterá sin ninguna clase de consideraciones al Juzgado municipal respectivo al poseedor de huron que carezca de cualquiera de los citados requisitos.

6. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos existentes en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y si quisiere ven-derlos, solo podrá efectuarlo desde el 1.º de Julio y prévia licencia escrita expedida por el Alcalde hasta la terminacion della época de veda. Los conejos asi muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin dicha licencia del Alcalde del distrito en que radiquen las tierras donde

hubieren sido cazados. (Art. 27). 7. Desde 1. de Marzo á 15 de Octubre está prohibida la caza con galgos, en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recoleccion, y en los viñedos desde el brote hasta la

Fuera de esta época, los que quieren cazar con galgos deberán obtener una licencia especial de este Go-A fin de que esta prohibicion no bierno prévio el pago de veinte y cin- deria caballar del pais». co pesetas en papel correspondiente.

(Articulos 34 y 35). Recomiendo á los Alcaldes den la distritos, por los medios de costumbre, á las precedentes disposiciones y cuyden de que tengan el debido cumplimiento en cuanto dependa de su autoridad.

minantes para que los infractores sean presentados sin excepcion de ningun género á los Jueces municipales, encargados por la ley de aplicar los correctivos.

Palma 7 de Febrero de 1885. El Gobernador, Manuel Cos-Gayon.

Núm. 1054.

Seccion de Fomento.—Cria Caballar .- El Exmo. Sr. Director general de Caballería y Cria Caballar del Reino, me dice con fecha 30 de

Enero último lo que sigue.

«Exmo. Sr.—Aprobado por Real orden de 22 del actual el cuadro de paradas provisionales que en la proxima temporada de cubricion de yeguas ha de establecer en esa provincia de su merecido mando el 5.º Depósito de Caballos sementales del Estado, ruego á V. E. disponga se anuncie en el Bolktin Oficial, que las designadas al margen quedaran abiertas al público el dia 1.º de Marzo próximo, esperando del acreditado celo de V. E. por el bien del servicio, se servirá recomendar á los Sres. Alcaldes de los puntos indicados presten al personal encargado de las mismas cuantos auxilios necesiten, cuidando á la vez de la buena colocacion de los Sementales para el mejor desempeño de este servicio, que tanta utilidad reporta á los intereses de los particulares y de la gana-

Manacor				2
La Puebl				2
Palma.				1

Lo que se publica en este periódico oficial à fin de que los Sres. Alcaldes Del celo de los Jefes y oficiales de de los pueblos designados para las en que se hayan levantado las cose- plimiento de la antedicha prohibi- la Guardia Civil, espero darán á sus paradas coadyuven por cuantos mechas I subordinados las órdenes más ter-l'dios estén á su alcance al buen ser-

Administración de Propiedades é Impuestos de las Baleares.

Relación espresiva de los compradores de fincas y redimentos de censos de Bienes Nacionales, á quienes se les avisa por medio de este Boletin Oficial que les vencen pagarés dentre el mes de Febrero actual.

Nombres de los compradores.	Su domicilio.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia	Número del inventario.	Término munici- pal en que radica.	Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. Cts.
D. Juan Bautista Muntaner.		Eutresuelos sitos en la calle de S. Miguel de esta Capital n.º 82.		39	Palma.	14 plazo 6 Febrero 1885.	500'05
D. Miguel Jaume.		Casa y corrallamada Can Galera		88	Llummayor.	3.° idem 19 idem idem.	106,00
						Total	606'05

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados, conforme se dispone en el artículo 3.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, sobre cobranza de débitos por compra le fincas de Bienes Nacionales Desamortizados. Palma 31 de Enero de 1885.-El Administrador, Gaspar Viyao.

vicio de que se trata, prestando al personal del mismo los auxilios conducentes y proporcionando buena colocacion á los Sementales.

Palma 7 de Febrero de 1885. El Gobernador, Manuel Cos-Gayon.

Núm. 1056

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Abierto el dia 31 de Enero próximo pasado el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta Ciudad resultó que las depositadas desde el dia 31 de Diciembre del año anterior ascienden á 479'81 pesetas.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial en cumplimiento de lo que tiene acordado la Exma. Diputacion.

Palma 6 Febrero 1885.—El Vice-Presidente, Guillermo Moragues.

Núm. 1057

CAPITANÍA GENERAL

de las Islas Balcares.

COPIA QUE SE CITA.

Seccion 2. .- Estado Mayor .- Excelentisimo Señor .- Enterado el Rey (q.D. g.) del considerable número de instancias sobre pension, que se reciben en este Ministerio, fuera de conducto ó desprovistas de la documentacion prevenida, segnn los casos en los formularios adjuntos á la Real Orden circular de veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, ha tenido á bien disponer se encurezca á las Autoridades militares, el estricto cumplimiento de la citada resolucion, y que procuren publicar en los Boletines Oficiales y por todos los demas medios posibles, que es su Real voluntad quede sin curso, en lo sucesivo, aquellas de las referidas instancias que no vengan por los tramites legales y acompañadas de los documentos reglamentarios. De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1885.—El General encargado del despacho, Juan de Dios Còrdoba.—Es copin; El Coronel Jefe do E. M. Pedro del Manzano.

Núm. 1058

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por tér mino de veinte dias el predio «Son Toells.» sito en la comarca de Génova del término de esta Ciudad; de estension de cinco mil ciento catorce áreas veinte y cuatro centiáreas con Olivar, algarrobos, almendros y parte de selva, casa rústica y urbana, linda por Norte con el predio «Can Topara» antes Son Palerm y Son Pallermes, por Sur con el predio «Bendinad,» por Este con la orilla del mar y por Oeste con el predio «Son Bat-le» y con tierras de herederos de Jaime y Juana Ana Baró llamados la Ermita, ha sido tasada en cuarenta mil pesetas.

Pertenece pro-indiviso a los hermanos D. Juan y D.ª Rosa Pericás y Sastre, ahora los herederos de esta D. Antonio y D.ª Magdalena Gamundi y Pericas; y se vende a instancia de D. Jaime Pericás y Sastre Pro, para cubrirse de la suma de quince mil pesetas que acredita sobre el referido predic Son Toells; quedando señalado para su remate el sábado veinte y ocho de Febrero próximo à las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que los licitadores habrán de consignar previamente el diez por ciento del evaluo, devolviéndose en el acto de verificado el remate à los que no lo obtengan à su favor y sirviendo à cuenta el mismo al rematante de cuyo cargo serán las costas de la subasta, remate y escritura de traspaso; obrando los titulos de propiedad de dicho inmuebfe en los autos de referencia que se pondrán de manifiesto en la Escribania à los licitadores para su examen con los cuales deberán estos conformarse, y no tendrán derecho à exigir ningunos otros.

Palma tres Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco. - Francisco Bello.-Por su mandado, Antonio Sureda.

Núm. 1059.

D. José Mora y Besó, Jues de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad.

ma al confinado fugado del Penal en el Penal de estas islas, de donde de esta ciudad, dia diez y nueve de se fugó para que cumpla en el su Enero ultimo, Antonio Mari y Serra condena; y al propio tiempo se en-

Saraam sod adas Núm. 1060

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.-PALMA,

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Octubre.

	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA. Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITOS						CRITOS	TOTAL	
Dias.	Varones.	Hembras II	Total.	Varones. o	Hembra B	Total.	Total de vivos.	Varones. T	Hembras H	Total. s	Varones	Hembras. 15	Total.	Tota de muer-	de ambs clases
1 2 3 4 5 6 7 8	3 2 2 2	2 8 1 3 1 2 2 1	3 3 1 3 1 5 4 8	order lung or and	a, so a, so a, so ivii, ivii, eçtir eçtir ved		3 3 3 2 5 4 3		E Propinsi	,	10,10	,	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		3 8 8 9 94 15 15 9 9
9 10	11	1 16	$\begin{array}{c c} 2 \\ 2 \\ \hline 27 \end{array}$	10 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1 2	1 5	3 32	* -1	,	, 1	» »	1	,	1	3

Palma 11 de Octubre de 1884.—El Juez Municipal, Miguel Vila.—Francisco Garau, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.-PALMA.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1884, clasificadas por sexo u estado civil de los fallecidos.

Dias.		VAR	ONES.	ervancia.	t britis	HEMBRAS.				
noise	Solteros	Casados	Viudos.	Total	Solteras	Casada	Viuda .	Total.	general	
1	1	ingd/s	23 1	dirio		ologia	8/61	MALE AND	33.91	
2	1	r Jra	10 11,10	ienino, si	2	1	, ,	3	5	
3	delino	TI NOTE	maj, si	3 1 Bs		"	, ,	,	1	
4.4	owo b	23. 66	3 8 00	men obo	PI-19	1 1 1 1	1000		1	
Somol	100 Tr	es Vice	000 000	os, perci	Popol	11 1	Pringe 19	1	2	
6	ndian	55.0	2000	tire faris	1	*))	1	2	
7	*	07070	esti o	n educie	2	***	0	1	3	
8	*	4	H	ultad con	"	130) A ()	2	1	
10	0	,	"	iden esta	1	,	1000	1	1	
10	,	e bayeif	log,es	attestica	"	*	1	1	1	
	5	olin,	2	277	8	2	"	1	18	

Palma 11 de Octubre de 1884.—El Juez Municipal, Miguel Vila.—Francis co Garau, Secretario.

cuyas señas son: pelo negro, cejas idem, ojos aceitunos, nariz afilada, cara regular, boca pequeña, barba lampiña, color sano, y de estatura de un metro setecientos milimerros: para que en el término de quince dias, que al efecto se le señala, conladero, desde el siguiente al en que sea publicada esta requisitoria en Por la presente requisitoria se lla- la Gaceta de Madrid, comparezca

carga á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial que procedan à la busca y captura del indicado Mari à fin de que si fuere hallado lo conduzcan con las seguridades debidas, al indicado estable. cimiento penal poniéndolo ensegui-da en conocimiento de este Juzgado. Palma de Mallorca á tres de Fe-

brero de mil ochocientos ochenta y cinco.-José Mora.-Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 4061.

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia del partido de Mahan.

Por el presente y único edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con igual o mejor derecho que crean con Igual o mejor derecho que D Juan, D. Teresa, Doña Esperanza, D. José, D. Joaquin y Doña Juana Carreras y Neto, hermanos, Don Juan y Doña Teresa Amoros y Carreras y Doña Teresa y Doña Magdalena Carreras y Mascaró, á la herencia intestada de la hermana y tia respectiva de los mismos Doña Catalina Carreras y Neto, natural y vantalina c talina Carreras y Neto, natural y vecina que era de esta ciudad y fallecida en la misma el dia veinte de

Diciembre del año mil ochocientos! « Gabriel Salas. ochenta y cuatro en estado de solte- « Miguel Llabrés. ra á la edad de sesenta y siete añ para que comparezcan á deduci en este Juzgado dentro del termi de treinta dias en el espediente sol declaracion de herederos ab-inies to de la misma instado por su he mano el referido D. Juan Carreras Neto; pues si asi lo hicieren se oirá en justicia y de lo contrario parará el perjuicio consigniente.

Dado en Mahon à tres de Febre de mil ochocientos ochenta y cine -Enrique del Todo. -Ante mi, Jua

Núm. 1062

Situacion en 31 Diciembre 1884

ACTIV	
	Ptas. Cts.
Caja existencia en la misma , .	Avolf and a 9 996,85
Valores comerciales	
Mobiliario: Amortizable	
Gastos de Instalacion: Idem	Avold. 18:19 7 808 10.247'46
Efectos por cobrar	00'04 argarita Rossello
Gastos de Instalacion: Idem	·
Idem descontados.	. absola Homes 6.465'04
Cuentas corrietes: Saldos deudores	30.960.35
Corresponsales	
Acciones: Por el 82 p S á desembolsar	1 267 310:00
Valores en custodia v/n	
Depósitos en garantia v/n	200 50000
Cuentas transitorias.	
Marcadarias Conovales. Don les ovietantes	49.703.00
Mercaderias Generales: Por las existentes.	·
Remesas: Por realizar.	9.745 33
Propiedades	·
Paurica en construccion	109.177'46
riperia	29.213.57
Maquinaria	84.093'46
Piperia	
Suma el activo	2.348.645'15

Suma el activo.		entard Same	. 2.348.645'15

· Commence of the control of the con	
Carital Co	
Capital: Correspondiente à 3091 acciones 1.54	5.50000
Depósitos voluntarios	5.700:00
Cuentas corrientes: Saldos acreedores	0.301'78
Acreedores por valores en custodia v/n	2.500.00
10em por depósitos en garantia c/n	0.500.00
niectos á pagar.	2.086472
rondo de Reserva.	174.90
in the state of th	-
Suma el pasivo	6.763'40
Beneficios por liquidar	1.881'75
The Mark State Color of the Mark The State Color	201515

Guillermo Creus.—El Secretario, Juan Villalonga. Suscricion Nacional para socorrer à las Moyá. 5 »	De varios 2'10 « Gaspar Vallés Pol. « Jaime Salom Moyá 1 » « Antonio Alorda. « Gaspar Vicens 0'50 « Josè Juliá Villalonga « Juan Pascual Ferrer 0'35 « Jaime Mir. « Andrés Llabrés Pro 1'25 « Bartolomé Vallés.	0·10 2 , 1 ,
vincias Andaluzas. Pesetas. Pesetas. Suma anterior	« Andrés Llabrés Pro 1'25 « Bartolomé Vallés	0'50 1 » 1 » 0'10 2 »
AYUNTAMIENTO de Binisalem D. Juan Sampol Tous. Melchor Quintana Calafell. Sebastian Payeras Terrasa. Lorenzo Reinés Moyá. Gabriel Munar Moyá. Mignel Pare P. Mignel	 Bartolomé Barceló. D. Gaspar Llabrés Bestard, Bartolomé Pol Marcó. Jaime Moyà Pol. Jaime Moyà Pol. Gaspar Llabrés Bestard, Martin Pol. Francisco Pol. Rafael Ramis. Rafael Ramis. Juan Moyá. D. José Payeras Terrasa. Juan Vidal. Gabriel Arrom. Jaime Pascual. Felipe Bestard. Antonio Pons. 	0'50 0'10 0'10 0'25 0'30 0'50 0'15 0'25 1 ,
Gabriel Bestard Nicolau Juan Bautista Alcover 5 » D. Carmen Fiol. 5 » D. Gaillermo Bissellach. 5 » « Antonio Gelabert Tous. 30 »	« Juan Martí 0'25 « Andrés Villalonga	2 · 0'50

lt	e- « Miguel Llabrés.		. 5	7)	D. Coloma Pons M		
10	S. I " Antonio Harror		E		D. Jaime Rossello.		0'25
	lo « Bartolomé Coll.	300	5))	a Pedro Roig.		0.90
	The Donnard In	Da .		B	Rafael Far.	Tree in To	040
	re « Miguel Villalonga V	Terd.	5))	Antonio Pons Mo	vá.	0.30
ei	D. Juana Julia Pascua		5	10	D. Margarita Pons 1	Ramis.	0'20
	vulla Julia Quintana	1	10	D	« Bernardo Pol.	phil is	0.25
	- Coo minute i cital.		5	v	« José Pasoual.	da or	0.15
	" Darrador Liear.	T.10	5	»	* Antonio Pons.	THE P	0'25
	" meichor Guinfana	Lila-	-		D. Juana Pascual Ni	colau.	0'25
31		n	11	7)	D. Sebastian Moyá.		0,10
80	Pedro Riquer Gorine	11	5	,	« Bartolomé Lladó.		0,10
a			21.2	5	« Juan Pons Moyá. « Jaime Vidal.		0.10
	# Juan Alorda.	The state of	0.51	01	« Sabastian Moyá.		0.09
	« Melchor Pol. « Jaime Beltran.	923.	1 »		« Rafael Munar.	30 F 75 75	0'10
	" Jaime Beltran.	492.	0.10	0	« Bartolomé Bennasa	ar	0.25
	N. N. « Josè Abrinas.	Mr.	0.3	5	« Gaspar Vallés Vall	és	0'75
	« José Ferrer.	31	0'20	0	« Antonio Rosselló.	7	0'25
			0.57	2	Doña Dolores Peralta		0'25
R	. « Felipe Pascual.	Lt.	0.56		D. Andrés Marti.	-111	0'25
11	Bartolomé Fiol.		0'26	5	« Rafael Torrens Ros « Josè Gomila Moyá.	sello.	0'25
	« Gabriel Moyá.		0'25	5	« Juan Pou.	2011	0.79
	D. Margarita Vallés.	16 .	0'20)	" Welchor Salas.	AT - DITA	0.50
	« Miguel Salom.	1017	0'20		« Gabriel Vicens.	3-01-181	1.25
8. 3E	Andrés Villalonga.	17. 6	0.50		« Jaime Ros.	y will	2 .
50		4.	1 »		« José Vallés.	PL IN	0.25
27	Title Die	016	0'20		« Melchor Llabrés.	· · · ·	1 .
16	D. Andrés Marcó. « José Villalonga Pons.	12.49	2 »		Miguel Vallés.	Alest a	0'50
00	« Juan Balle	7 . 7	0.20		« Guillermo Reus. « Jaime Vicens.	In F. SIL	0.25
51	" Antonio Marti	6 6 6	2		" Juan Salom.	200.00	0.50
)4	" Juan Pol Busquets.	mid	0'50	10	« Antonio Moyá.	ansoli n	0.10
35	" Lorenzo Pol,	OM	0'10		* Jaime Ripoll.	In Ha	0.50
28	alme Dols.	100	0.50	10.	« Pedro Pascual.	Serolal	1.1.
0	- Dai wille Oliver.	Birth	0'25	1	" Jaime Salom.	lier.	0.50
0	, and a trootter,	0.1	0.25	1	Doña Catalina Alorda.	eni n	2 .
0	Jaime Campins.	SIL	0.52	1	Mignel Mateu.	i cento	0.20
9	« Miguel Bestard.	9000	0'10	13	« Antonio Salom. « Juan Vicens.	to?i · syn	0.05
3	D. Antonia Bestard.	1.00	0'10		« Jaime Pons.	HILL RIVER	0.79
8	D. Juan Moya Reus.		1 »		" Jaime Bestard.	9 3 3 3	11 .
6	« N. N. « Miguel Moyá.	1.	0.50	13	« Antonio Esteva Flo	orit.	0.25
6	Miguel Moyá.	9.	5 »	135	« Mateo Barcelo.	A SEA	0'25
_	" Miguel Villalonga. " Juan Terrasa.	n. Li	5 "		« Miguel Ferrer.	Self-inf	0.10
5					Antonio Villalonga. Gabriel Pol.		0.30
-	D. Angela Gelabert. D. Jaime Marti.		2 »		« Gabriel Pol. « Jaime Frontera.		0.29
	De varios.		1.40		Fausto Pericas.		1 .
0	* Onofre Moyá.	-2011	0.10		Bartolomé Pol.	T. Mary	0.50
3	« Miguel Lladó.	1.00	0.05		Juan Arrom,		0'25
)	« Juan Pol.	1	0.10	. (1	Francisco Bestard.	Des Maria Com	0.10
)	« Antonio Villalonga.		2.50	"	José Bestard. Rafael Lladó.		0'10
2	D. Teresa Moyá. D. N. N.		0,10	,	Miguel Lladó.	m.	1 >
)	D. Francisca Ana Bibilon	;	1 »	*	Francisco Mateu.		0.20
	« Ana Pou.			D	oña Catalina Pizá.		2,
)	D. Juan Rosselló.		0.50				
1	D. Antonia Salva Comas	S.	1 »	- ((Jose Ferrer.		9 .
	D. Andrés Quetglas.	100	0.50	1)0	na Maria Reines		1
	* Jaime Villalouga.	*1118	0'20	D,	Bartolomé Reus.	al work	0.50
	« Jaime Villalonga Oliver	MIN.	0.20	((Bartolomé Salom.	V. mi	0.25
	De varios. « Jaime Salom Moyá.		1 "	"	Gaspar Vallés Pol. Antonio Alorda.	11.0030	0'10
	« Gaspar Vicens.		0.50	"	Josè Juliá Villalonga		0.10
1	« Juan Pascual Ferrer.			a	Jaime Mir.		2 ,
1	« Andrés Llabrés Pro.			a	Bartolomé Vallés.	Faire	0.50
1	« José Villalonga.			4	Antonio Pons Balle.	1000	1 »
	D. Maria Josefa Villalonga		1 »	D.	Teresa Llabrés Pol.	HISTORY.	1 "
	Francisca Moyá.	. 08	0'15	D.	Melchor Alorda.	- duman	
	D. Jaime Pizá. « Bartolomé Barceló.		0.55	"	Luis Pons Roca.	EN THE	2 *
	D. Gaspar Llabrés Bestard		1 "	((Jaime Mová	1.44.44	0.50
	« Bartolomé Pol Marcó.		2 »	"	Martin Pol		010
	« Jaime Moyà Pol.		0.12	"	Francisco Pol.	S. U.S.L.	0'25
	D. Magdalena Payeras Te			((Rafael Ramis.		0.30
1	rrasa.	. 115	1 ,		Juan Moyá.	1.71 T. F	0.50
	D. José Payeras Terrasa.				na Catalina Borrás.		0.15
1	« Juan Vidal. « Gabriel Arrom.		0'60		Pedro Martorell. Gabriel Rosselló.		0.25
	" Guorio Alloin.		0 00	11	Capital Livescill.	1945 W. 1999	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

D. Coloma Pons Marcó. .

i							
D. Andrés Llabrés	1 , 1	D. Miguel Ramis.	. 0'25	D. Antonio Pons.		D. Jaime Vidal Marti	0'10
Miguel Mir.	0.50	« Miguel Llabres.		D. Maria Ramis.	0'10		0'10
Jaime Salom Marti.	0.25	« Baltazar Rossello.	. 0.15	D. Juan Pons. Antonio Comas.	0'15 9		1'25 0'10
« Bartolomé Moyá Lladó. « Pedro Juan Pons Guasp	0.50	Bartolomé Marti. Miguel Moyà.	. 0.40	« Miguel Bestard.	0'25		0,30
D. Antonia Salom.	1 »	D. Margarita Bestard.	. 0'25	« Antonio Bauzá.	0,10		000
D. Bartolomé Moyá	1 »	D. Nicolas Pol.	. 1 »	Miguel Arrom.	0'50	yà. • Antonio Guasp Pons.	0'50 0'05
Gabriel Rosselló Francisco Llabres Verd .	1 " 1 "	« Jaime Esteva. « Juan Moyá.	. 0'10	Lorenzo Pericás,	0'25	D. Francisca Reinés.	0.20
« Juan Salom Pestard	0.25	« Andres Pol.	. 0.50	« Juan Pons.	0.25	D. Juan Salom Marti	1 »
« Miguel Llab: es Verd .	0.50	« Jaime Pericás.	. 1 *	« Simon Valles.	1 *	* Bartolomé Torrens Pe-	2 ,
« Jaime L'abres.	0:50		0.25	Lorenzo Arrom. Miguel Borrás.	0.25	ricás. • Bernardo Salvá Comas.	0.25
D. Antonia Garcias Pons. D. Jaime Horrach.	1 » 0·10	D.* Catalina Ferrer.	, 0 10 . 1 »	« Antonio Rosselló.	0'25	« Pedro Ferrer Moyá	5 ,
· Nicolás Arrom,	0.25	D. Antonio Vidal.	. 1 .	D. Catalina Alorda.		D. Coloma Terrasa Pons.	0.05
D. Jaime Horrach Alorda.	0.50	« Bartolomé Autich.	. 3 .	D. Magdalena Ferrer.	0.25	D. Antonio Bibiloni Alordá. « Gabriel Moyá Rosselló.	0°05 0°10
* Jaime Vidal	1 » 0·25	Pedro Reus.	. 0'50	D. Magdalena Ferrer. D. Antonio Canudas.	0.20	D. Catalina Pons Gomila.	0'25
Pablo Comas.	0,10	D. Jaime Salas.	. 0.25	« Antonio Mateu.	0'25	D, Antonio Valles Moya, .	0'20
· Antonio Rosselló.	0.30	« Antonio Llabres,	. 2 »	« Miguel Gamundi.	0°25 0°25	« Guillermo Bibiloni Font « Bartolomé Vallés Tor-	0.20
« Miguel Vidal Salas	0°10 0°25		. 1 , 2 ,	« Rafael Fiol Onofre Moyá	0'25	rens.	0.50
Jose Pons.	0.10	« Andres Lladó. « Jaime Vicens.	. 0.50	The second secon	0'10		0'15
« Guillermo Martoreil	0'25	« Ramon Abrinas.	. 0'10	Pedro Antonio Morey.	1 ,	D. Antonio Pericás.	0°10 0°50
Ramon Comas.	0°50 0°10		. 0'15	IT O C D	1 »	« Jaime Pericás Lladò	0'25
« Vicente Moyá Bernardo Comas Pizá	1 »	« Miguel Moyá. « Juan Morey.	. 0'40	« Pablo Pol Bestard.	0'20	* Bartolomé Aloy Rosselló	
D. Catalina Vidal Rosselló.	0'25	« Jaime Moyá.	. 0'10	« Antonio Marti.	0.75	Jaimé Bestard Julià.	1 » 0°25
D. Andres Salom Llabres.	0,50		. 1,	D. Antonia Ana Moyá. Francisca Ana Villalonga	1'25 '500	 Jaime Villalonga Tomás Miguel Perelló Llabrés. 	
Gabriel Rosselló	0°10 0°50		. 0'50	D 1 1 D 11	0.50	· Andrès Nicolau Alorda.	0'25
Miguel Valles.	0.25		. 1 ,	D. Francisca Ferrer Moyá.	0.50		
Pablo Bestard.	0'10	1	. 1,	Margarita Rosselló.	0'25	1 D C 1 : 1 TT:11 1 TT	
D, Margarita Bestard D. Juan Esteva	0°50 0°25		. 2 . 0.50	D. Pedro José Pons Pol, Miguel Ramonell Alorda	0'20	D. Francisca Bestard Lla-	
Juan Pol Roselló.	1 »	« Juan Moyá.	. 0.15		5 ,	brés.	0.50
Bartolomé Torrens	0'10	D. Teresa Fiol.	. 0'40	Guillermo Salom Pons.	0'10	Maria Pascual. D. Andrés Pons Pol.	0.20 1 ·
Guillermo Coll Ramonell	0.30		. 1,	Antonio Comas Marti D. Francisca Reus Pol	0°25 0°25	Bartolomé Moyá Marti.	
Juan Rosselló	0'75 0'10		0.50		1 ,	» Miguel Villalonga Guasp	2'50
D. Juana Reus.	0'10		. 0.50	D. Juan Pol Marcó.	5 ,	Josè Cañellas. Juan Reus Garcías.	0°50 0°25
D. Bernardino Ramonell	2 »	D. Lorenzo Llabrés.	. 2 .	Bartolomé Lladó Crespi. Josè Ferrer Ferrer.	0.50	D 11 / 1	LIBERTO LIBERTANIA
Andres Horrach	0.25	Miguel Esteva. « Andres Pascual,	. 0.10	D 1 1 1 D W.1.1	0'10	Gaspar Vallés Moyá.	. 2)
* Juan Quintana.	0'25	« Jaime Pascual·	0'25	« Juan Pol Lladó	1 >	Pedro José Vallés. D. Catalina Guasp.	$\begin{array}{ccc} & 1 \\ & 0.50 \end{array}$
« Gabriel Capellá	0°10	2.	. 0'10	TO TO DO I	0'25	T 1 1 / T1 11 m	
« Bartolome Rosselló	0'20		. 0.10	Miguel Pons Reinès.	0.75	« Bartolomé Pol Moyá.	
Nadal Gamundi.	1 .	« Juana M. Morey.	. 0'40		0.0	Juan Bestard Llabrés, . D. Catalina Villalonga Moya	
D. Catalina Pons. « Catalina Amengual.	0'30		. 0,10		0.28	D. Bartolomé Planas Villa-	
D. Gaspar Vallés Mir.	0'25		0'16		0.15	T	2 1
" Juan Exposito	0'10	» Jaime Vallés.	. 0.50	Miguel Comas Vidal	0.25	T - T 11/ T 11/ T 11	4 1
Francisco Llabres	0.10	" " " dans Dionomi	. 0'40		0.25	D. Andrés Beltian.	. 5 "
Bartolomé Esteva Moyá	1 *	D. Ana Rayò. D. José Pol.	. 0.28	0 . 17 / 11.	0.30		
D. Esperanza Pons	0'10	Pablo Comas.	. 1 >	D. Maria Pons Marcó.	1'00		
D. Antonio Borras	0°15 0°20	D. Man Satisfied Liber.	. 1 »	D. Juan Nicolau Llabrés Juan Torrens Bestard.	0.50	« Lorenzo Pons Reinés.	0.20
Miguel Salvá.	1 »	D. Cristóbal Binimelis. « José Llabrés.	. 0.50	1 10 1 77 1	1.00	D. Juana M. Company.	. 1.50
· Jaime Vidal.	0,10	D, Antonia Vicens.	. 1.	D. Pablo Pol Moyá.	0.25	- Cohontron House	. 0.50
Bernardo Pons.	0'30 2 »	Di involuto lincontati	. 0'28		0°10 0°25	Andréa Dona Doganal	
D. Juana Roig.	0'25	D.* Margarita Rossello. Catalina Pons.	. 0.10	D. Antonio Moyá Pons	0.50	Juan Pascual Arrom.	. 1'
* Mateo Pou.	0'10	D. Guillermo Vidal.	. 0.50	D. Antonio Marti Llabrés.	0,10	Juan Ferrer Pons.	1,
Francisco Adrover	0'25			D. Maria Ferrer Pascual.	0.20	Took Forman Vanda	1!
« Antonio Pons	0'28	" TILLOUIS I OHS.	. 0.11	Maria Cañellas Ripoll	0°05 0°25	· Miguel Reus Garcias.	0.25
« Miguel Capellá.	0.10		. 1,		1 ,	D. Antonia Canellas.	. 0'20
Miguel Pol.	0.50	« Martin Cantallops.	. 0.10		0'25	D Andréa Onotalea Tohanne	11'13
« Anastacio Expósito	0°10 0°28		. 0'10		0°25 0°25	« Lorenzo Pericás id.	· 7'10 3'25
« Gabriel Pol	0.30	« Miguel Rosselló.	. 0'10	José Gil.	0'15	- Intonio Lichuca id	4.50
« Guillermo Borras	0,40	« Andres Pons.		D. Maria Jaume Sanso.,	0'15	Larongo Pone id	10'30
« Narciso Lladó	0°10		. 0.10	D. Antonio Alberti.	0.30	· Andrés Villalonga id.	340
* Lorenzo Pons.	0.21		. 0.16		0.20	1 1200 1100110	7.40
D. Apolonia Frau. ,	2 »	» Miguel Pol.	0.20		0'10	l'otal necoted	. 72771'96
« Antonia Pascual,	0.50		. 0.10		0.25		
D. Joaquin Vidal	0.20		. 0'28		0.25		
· Bartolomé Bibiloni	0.10	Juan Arrom.	. 0'10	Francisca Far Mulet	0.20		
« Lorenzo Bibiloni	1 »		. 0.26		0°05 0°25		haleca,
« Jaime Martorell	0.10		. 1 .		0.05	pantalon, nua camisa y	un par de
« Antonio Magraner. ,	2 "	" « Juan Nicolau.	. 0'10	D. Jaime Llabrés Pons	0.25	calcetines.	

M.C.D. 2022

CAPÍTULO IV

Hacienda provincial. (1)

Art. 216. Las provincias que de antiguo hubieren utilizado con autorizacion del Gobierno y aquiescencia de los pueblos determinados arbitrios para atender à sus gastos, continuarán percibiéndolos con tal que su importe no exceda de lo que les corresponda por contingente provincial y à condicion de no utilizar este recurso.

25

Art. 217. Las Diputaciones que hagan uso del contingente provincial percibirán su importe directamente, después de recaudado, de las Delegaciones del Banco de España por cuenta de los respectivos pueblos.

Art, 218. El presupuesto de gastos generales de la provincia constara de cinco capítulos ó Secciones, con las denominaciones siguientes: Gastos generales, Fomento, Hacienda, Beneficencia, Instrccion.

Art. 219. Si el total de los ingresos no bastase á satisfacer por completo los gastos presupuestos, se atenderà con preferencia à los de Personal, Beneficencia é Instruccion pública, aplicando el resto á los de-

Art. 220. Son aplicables à la hacienda provincial, en todo lo que no sea contrario á lo anteriormente prescrito, las reglas establecidas para el régimen de la hacienda municipal.

CAPÍTULO V

Recursos contra los acuerdos de las Diputaciones o de sus Secciones y responsabilidad de los Diputados provinciales.

Art. 221. Los acuerdos de las Diputaciones provinciales, y los de sus Secciones son ejecutivos en los casos establecidos en los capítulos 2.° y 3.° de este título, y en los demás en que lo son los de las Juntas regionales y los de los Ayuntamientos, sin otra diferencia que la de haber de conocer de ellos en definitiva, cuando sean puramente gubernativos, el Ministro de la Gobernacion, ó el del departamento à quien por su indole especial corresponda el asunto.

Art 222. El Gobernador puede suspender los acuerdos de las Diputaciones y de las Secciones cuando advirtiese en ellos infraccion de los preceptos de esta ley.

Procederá asimismo la suspension cuando dichos acuerdos sean notoriamente perjudiciales al interés general, provincial o municipal, y también á solicitud de parte agraviada; pero en este último caso deberá constituirse en depósito, en papel de reintegro, una cantidad que no baje de te al sueldo de 3.000 pesetas. 125 pesetas ni exceda de 250, la cual perderà el que la pretenda en el caso de no entablar el correspondiente recurso por la via contencioso-admidefinitiva.

Art. 223. La suspension de que trata el anterior articulo cuando no se ve ifique à instancia de parte es apelable ante e Ministro de la Gobernacion, el cual para resolver acerea de su procedencia ó improcedencia oira al Consejo de Estado, prendidos en el art. 227, por el or- que esté en el ejercicio de sus derepublicando en la Gaceta la determi- den en que se mencionan. nacion que adopte.

Esta resolucion deberá dictarse en dicho termino sin verificarlo, quedará firme el acuerdo que fué objeto de la suspension.

Art. 224. La responsabilidad de las Diputaciones provinciales y de sus individuos es exigible, aunque sólo por el Gobierno, en los mismos casos que la de los Ayuntamientos y Concejales.

CAPÍTULO VI

De las Comisiones provinciales.

Art. 225. Las Comisiones provinciales funcionarán como Cuerpos consultivos, como Tribunales de alzada en las cuestiones de rectificacion del censo, según determina la ley Electoral, y como Tribunales contencioso-administrativos.

Art. 226. Las Comisiones provinciales se compondrán de cinco individuos en las provincias de pri-mera clase, y de tres en las de segunda y tercera, nombrados tres y dos respectivamente por la Diputacion, y dos y une por el Gobierno.

Art. 227. El nombramiento de Vocales de las Comisiones provinciales deberá recaer precisamente en personas que además de la cualidad de Letrado y de ser mayores de 30 años se hallen comprendidas en alguna de las categorias o clases siguientes:

Diputados à Cortes 3 provinciales. Magistrados cesantes ó jubilados de Audiencias territoriales ó de lo criminal.

Fiscales o Tenientes de las mis-

Jefes de instruccion ó de primera instancia en el mismo caso.

Jueces de administracion, o por lo menos de Negociado de primera

Alcalde ó Teniente de id. en capital de provincia, cabeza de region ó partido judicial.

Magistrado suplence durante dos años de Audiencia, o Abogado fiscal de id. durante tres.

Catedrático ú Oficial en cualquiera de las carres en que exige la cualidad de Letrado y el ingreso por opo-

Abogado que haya ejercido la profesion de tal por más de tres años, y satisfecho por el mismo concepto la tercera cuota en Madrid, la segunda en capital de provincia de primera y segunda clase, y la primera en las demás, ó en los correspondientes distritos ó partidos judiciales.

Licenciado en derecho administrativo que haya servido al Estado durante seis años, por lo menos, en destino no inferior al correspondien-

Art. 228. Los Vocales de las Comisiones provinciales disfrutarán en concepto de gratificacion compatible con cualquier haber pasivo 5.000 penistrativa ó la ordinaria, ó de no setas en Madrid, 4.000 en las provinprosperar uno u otro por sentencia cias de primera clase, 3.500 en las tículo 173. de segunda y 3.000 en las demás.

Esta gratificacion será satisfecha con cargo à los fondos provinciales.

Art. 229. La provision de las platribucion alguna por este concepto.

Art. 239. En los pueblos de metroniciales y de las vacantes que nos de 6.000 almas, el cargo de Setroniciales y de las vacantes que nos de 6.000 almas, el cargo de Setroniciales y de las vacantes que nos de 6.000 almas, el cargo de Setroniciales y de las vacantes que nos de 6.000 almas, el cargo de Setroniciales y de las vacantes que nos de 6.000 almas, el cargo de Setroniciales y de las vacantes que nos de 6.000 almas, el cargo de Setroniciales y de las vacantes que nos de 6.000 almas, el cargo de Setroniciales y de las vacantes que nos de 6.000 almas, el cargo de Setroniciales y de las vacantes que nos de 6.000 almas, el cargo de Setroniciales y de las vacantes que nos de 6.000 almas, el cargo de Setroniciales y de las vacantes que nos de 6.000 almas, el cargo de Setroniciales y de las vacantes que nos de 6.000 almas, el cargo de Setroniciales y de las vacantes que nos de 6.000 almas, el cargo de Setroniciales y de las vacantes que nos de 6.000 almas, el cargo de Setroniciales y de las vacantes que nos de 6.000 almas, el cargo de Setroniciales y de las vacantes que nos de 6.000 almas, el cargo de Setroniciales y de las vacantes que nos de 6.000 almas, el cargo de Setroniciales y de las vacantes que nos de 6.000 almas, el cargo de Setroniciales y de las vacantes que nos de 6.000 almas, el cargo de Setroniciales y de las vacantes que nos de 6.000 almas y de las vacantes que nos de 6.000 almas y de las vacantes que nos de 6.000 almas y de las vacantes que nos de 6.000 almas y de las vacantes que nos de 6.000 almas y de las vacantes que nos de 6.000 almas y de las vacantes que nos de 6.000 almas y de las vacantes que nos de 6.000 almas y de las vacantes que nos de 6.000 almas y de las vacantes que nos de 6.000 almas y de las vacantes que nos de 6.000 almas y de las vacantes que no de 6.000 almas y de 6.000 alma ocurran, se hará por concurso, dan- cretario es de libre provision de los los Secretarios no liegue á 1.500 pedo preserencia, asi el Gobierno Ayuntamientos, con la condicion de setas, este cargo será compatible con

Art. 230. Los Vocales de las Comisiones provinciales no podrán ser el plazo de 60 días, contados desde removidos de sus cargos sino por el la fecha de la suspension; trascurrido Gobierno, con expresion de justa causa, oyendo al interesado y al Consejo de Estado.

Contra el acuerdo de separacion podrá utilizar el agraviado el recurso contencioso-administrativo.

Art. 231. El Presidente de cada Comision provincial será el Vocal que designe el Gobierno, à propuesta de la Diputacion, teniendo en cuenta los méritos y servicios de los Vocales que la compongan.

-Art. 232. Se nombrarán para ca-da Comision provincial dos Vocales suplentes para los casos de ausencia, enfermedad, vacante o recusacion. El nombramiento de ellos corresponderá uno al Gobierno y el otro à la Diputacion.

CAPÍTULO VII

Atribuciones de las Comisiones provinciales.

Art. 233. Como Cuerpos consultivos, las Comisiones provinciales evacuarán los informes que les pidan los Gobernadores, las Diputaciones y las Secciones en que éstas se dividen, pudiendo ser presididas en estos casos por los referidos Gobernadores.

Art. 234. Como Tribunales contencioso-administrativos, conocerán de los negocios que les atribuye la ley especial del ramo, en la forma v por el procedimiento que la misma establece.

Art. 235. Como Tribunal de alzada en el caso à que se refiere la ley Electoral, tendrá la facultad determinada en dicha ley.

Para el cargo de suplente se requieren iguales condiciones que para Vocal propietario.

Art. 236. El cargo de Vocal de las Comisiones provinciales es incompatible con todo otro cargo público, y con el ejercicio de la Abogacia.

TITULO V

DEL PERSONAL DE LAS OFICINAS DE LAS CORPORACIONES POPULARES

CAPÍTULO PRIMERO

De los Secretarios de los Ayuntamientos y Secretarios Contadores.

Art. 237. El cargo de Secretario, el de Contador y los demás auxiliares de la administracion de los pueblos y de las provincias son de libre nombramiento de las Diputaciones incompatibles: y Ayuntamientos, sin otras limita-

Art. 238. Los Secretarios de los Avuntamientos cabezas de partido judicial lo serán también de las Juntas regionales, y tendrán derecho á la gratificacion expresada en el ar-

Juntas del censo, sin derecho à re-

chos civiles y políticos y en quien no concurran las causas de incompatibilidad determinadas en esta ley.

Art. 240. En los pueblos de 6.000 almas y que no excedan de 30.000, el cargo de Secretario llevará anejo el de Contador.

En los demás de 30.000 almas, los cargos de Secretario y Contador podrán estar separados y servidos por personas distintas.

Art. 241. Tanto los Secretarios Contadores de los Ayuntamientos donde estas funciones deben estar acumuladas, como los Secretarios y Contadores de aquellos en que dichas funciones se hallen separadas, figurarán en un solo escalafón; debiendo verificarse su ingreso por oposicion, y no pudiendo ascender sino por antigüedad, de grado en grado, con arreglo á lo que disponga el reglamento que publique el Gobierno para organizar esta carrera.

Art. 242. Los que al tiempo de la publicacion de esta ley lleven más de ocho anos en el cargo de Secretario figurarán en el escalafón activo que corresponda, según el Ayuntamiento en que sirvan.

Art. 243. Los que lleven menos de ccho y más de cuatro años y prueben su indoneidad en los ejercicios à que se les someta, con sujecion à lo que disponga el reglamento à que se refiere el art. 241, tendrán derecho á ser respetados en sus destinos.

Art. 244. El ascenso es por parte de los interesados voluntario. Si producida una vacante aquel à quien le corresponda la rehusare, se provecrà por orden riguroso en el que inmediatamente le siga en el escalafón.

Art. 245. Los nombrados para sustituir interinamente à los propietarios deberán reunir las condiciones prescritas para aquéllos en el regla-

Art. 246. El cargo de Secretario es de libre eleccion en los pueblos menores de 6.000 habitantes, pero se ajustará á las reglas y condiciones que prefije el reglamento. Art. 247. El nombramiento del

personal de Secretaria pertenece à la corporacion respectiva, y á cada uno de los individuos de la Comision ejecutiva el de los empleados en los servicios especiales que esta ley les

Art. 248. Corresponde al Alcalde Presidente el nombramiento de los Alcaldes de barrio y pedáneos; y cuando tuviere el carácter de Delegado del Gobierno, el de todos los dependientes de policia y vigilancia.

Art. 249. Los destinos de Secretario y de Contador Secretario son

1.º Con todos los cargos electivos ciones que las contenidas en esta a que se refiere esta ley, con los de Notario ó Escribano y con los empleos activos.

2.º Con el carácter de contratista de servicios ó suministro á los Ayuntamientos, Juntas regionales y Dipu-

taciones provinciales.
3. No podrán desempeñar di-Los Secretarios de todos los Ayun- chos destinos los que sean deudores tamientos lo serán iambién de las a las expresadas corporaciones como segundos contribuyentes, o sostengan

Art. 250. Cuando el sueldo de como las Diputaciones, á los com- de recaer en personas de mayor edad cualquier otro de la misma localidad.

CAPITULO II

De los Secretarios Contadores de las Diputaciones, de los Secretarios de las Comisiones provinciales y del personal de unas y otras corporaciones.

Art. 251. Los Secretarios Contadores de las Diputaciones provinciales figurarán en el escalafón de los de los Ayuntamientos en la categoria y clase que les corresponda, sometiéndose sus nombramientos à las mismas reglas establecidas respecto

Art. 252. Cada Diputacion tendra un Oficial Letrado, que desempeñará las funciones de Secrtario de

la Comision provincial

El nombramiento de dicho Oficial se hará por la Diputacion, á propuesta de la respectiva Comision provincial.

CAPITULO III

Del personal subatierno de las oficinas de las corporaciones

Art. 253. Los Ayuntamientos nombrarán el personal subalterno que necesitan dentro del limite consignado en el capítulo que trata de les gastes.

Art. 254. Las Juntas regionales no satisfarán otros gastos por razón del personal y material que la gratificacion que den al Secretario del Ayuntamiento, la que acuerden para el Depositario de sus fondos, el sueldo del Delegado del distrito, donde le hubiere, el del auxiliar que para éste se nombrare y el material indispensable de oficinas.

Art. 255. Los gastos de personal de las Diputaciones provinciales se acomedarán á la plantilia que acom-

paña á esta ley.

TITULO VI

FACULTADES DEL PODER CENTRAL EN ORDEN Á LA ADMINISTRACION LOCAL Y GOBIERNO POLÍTICO DE LAS PRO-VINCIAS Y DE LOS PUEBLOS

CAPITULO PRIMERO

Del Ministro de la Gobernacion.

Art. 256. El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de todas las Corporaciones administativas à que se refiere esta ley.

Art 257. Corresponde al mismo

en su virtud:

1.º La Formacion y presentacion à las Cortes de toda disposicion legislativa que por cualquier concepto altere la organizacion, atribuciones y deberes de las Corporaciones locales, asi como sus gastos, que quedan exclusivamente sometidos à su autoridad é inspeccion.

2. La suprema inspeccion para que dichas corporaciones no se excedan del circulo de sus facultades v para garantizar la buena gestion de

los intereses que les están confiados. 3.º La adopcion de cuantas medidas exija el cumplimiento de los indicados fines.

Art. 258. El Ministro de la Gobernacion podrà delegar el todo ó parte de las facultades de que habla el articulo anterior en los Gobernadores de provincia ó en cualquier otro funcionario de la Administracion general.

CAPITULO II

De los Gobernadores de provincia. Art. 259. Los Cobernadores tienen en el orden administrativo la

no en las provincias de su mando.

Art. 260. Dependen inmediatamente del Ministro de la Gobernacion, pero están obligados á obedecer y cumplir las ordenes que reciban de los demás Ministros.

Su nombramiento se hará por decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, que necesariamente se publicarón en la Gaceta de Madrid.

En las interinidades, por cualquier motivo que sea, ejercera el mando de las provincias la persona o funcionario que designe el Ministro de

la Gobernacion. Art. 261. El cargo de Gobernador de provincia estará retribuido con la dotacion que fije la ley de presupuestos, y será imconpatible con todo otro destino función pública, excepto cuando se desempeñe con caracter interino.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de Excelencia; de Ilustrisima los Gobernadores de primera clase, y los de las demás pro-

vincias el de Señoria.

Art. 262. Para ser Gobernador

de provincia se requiere:

1º Haber desempeñado durante cualquier tiempo destinos corres pondientes à la categoria de Jefe de Administracion de primera clase, ó de segunda, tercera ó cuarta por más de uno, dos ó tres años respectivamente.

2.º Contar más de 15 años de servicios al Estado, siempreque el último destino haya sido de categoria de Jefe de Negociado de primera

Contar igualmente más de 20 anos de servicios, habiendo ejercido durante dos años à lo menos destino correspondiente à la categoria de Jefe de Negociado de segunda clase.

4.º Ser ó haber sido Senador ó Diputado à Cortes durante una le-

gislatura completa.

Haber sido elegido Diputado provincial por lo menos dos veces, habiendo tomado posesion y desempeñado el cargo sin haber cesado en él por renuncia.

6. Haber sido Magistrado de cualquiera clase de Audiencia, ó teniente fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo no inferior à los dos expresados en la carrera judicial.

7. Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por más de dos anos en capitales de provincia de primera ó segunda clase ó en poblaciones de más de 25.000 almas.

8.º Haber formado parte durante el mismo tiempo de la Comision pro-

9. Haber sido Secretario de Gobierno por mas de dos anos en provincias de peimera clase.

10. Ser o haber sido Secretario por oposicion de Diputacion provincial durante cuatro años en provincias de primera clase.

11. Ser o haber sido Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado durante el mismo tiempo.

También podrán ser nombrados Gobernadores los militares que cuenten 25 años de servicios, y de ellos 10 con empleo efectivo de Jefes.

CAPITULO III. Preeminencias y Facultades de los Gobernadores.

más alta representacion del Gobier-, bernadores, por virtud de su alta respecto del particular el Código perepresentacion, la presidencia de to- nal dos los actos, funciones y solemnidades civicas y religiosas en que no toque por su indole à las Autoridades de otro orden.

Art. 264. Los días y cumpleaños del Rey, del sucesor inmediato à la Corona y de las Personas Reales, que la Nacion selemniza, recibiró corte la Autoridad cuya jurisdicion se extienda á mayor territorio; y cuando sea igual, el Gobernador de la provincia.

Art. 265. Pertenecen en general à los Gobernadores, como representantes del Gobierno, cuantas atribuciones les delegue el mismo.

Se entiende siempre delegada la facultad de publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, reglamentos, decretos, Reales ordenes y disposiciones que le comunique el Gobierno y las que con caracter de observancia general inserte la Gaceta de Madrid. Specioniyon asl no sou

Art. 266. Corresponde à los Gobernadores en el ejercicio de la alta inspeccion que esta ley cónfia al Gobierno sobre la administracion local y como inmediatos inferiores jerarquico, del Ministro de la Goberna-

1.º La presidencia de todas las corporaciones populares.

2. La inspeccion de la Administracion provincial, regional y muni-

3. La imposicion de las penas señaladas para hacer efectiva la responsabilidad en que pueden incurrir las Corporaciones y los individuos que las forman, en los casos y circunstancias determinados en esta

4. Dictar las medidas que juzgue necesarias cuando la urgencia del interés provincial ó local no permita

la consulta al Gobierno.

No las Diputaciones provinciales, ni las Juntas regionales, ni los Ayuntamientos podrán comunicarse entre si o con el Gobierno sino por conducto de los Gcbernadores.

Art. 267. Como encargados de conservar el órden público y de velar por la moral, la decencia y las costumbres públicas les corresponde:

1.º Instruir las primeras diligencias, por si o por medio de sus delegados, en los delitos de que tengan conocimiento o se les denuncien, pasándolas después á la Autoridad udicial, y auxiliar á esta en el des-Jeubrimiento, persecucion y detencionde sus verdaderos ó presuntos autores por cuantos medios estén á su alcance.

2.º Cuidar de que no se ataquen las instituciones ni se falteja las leyes en general en las reuniones públicas, procediendo à su disolucion con arreglo à lo dispuesto en la ley especial de reuniones.

3. Autorizar aquellas manifestaciones para las cuales se impetre y obtenga el permiso de su autoridad, adoptando las medidas necesarias para que no embaracen el tránsito público ni pierdan el caracter de pacíficas, procediendo en otro caso á disolverlas, bien por medio de sus agentes, bien requiriendo el auxilio de la fuerza pública, en cuyo caso deberá atenerse para emplearla Art. 263. Corresponde à los Go- à las prescripciones que establece

4. Examinar y aprobar los reglamentos de las Sociedades ó circulos no autorizados por leyes especiales, consintiendo o prohibiendo la existencia de aquéllas con sujecion

5. Dar o negar permiso para toda clase de funciones ó espectáculos públidos, presidiendo estos actos cuando lo estime conveniente y dictando cuantas medidas crea necesarias al buen orden de los mismos.

6.º Reprimir los actos contrarios à las creencias religiosas, y prohibir la manifestacion pública de todo culto que no sea el catótico, conforme à la Constitucion del Estado.

7. Reprimir igualmente los actos contrarios à la moral, à la decencia ó á la higiene pública, así como las faltas de la obediencia ó de respeto à la Autoridad, pudiendo imponer en tales casos à sus autores multas que no excedan de 250 pes etas à no estar autorizado para mayor suma por leyes o reglamentos especiales.

En defecto de pago de las multas podrá imponerse el arresto supletorio hasta el máximun de 10 dias.

Los interesados podrán acudir en alzada al Ministro de la Gobernacion, previa la consignacion del importe de la multa, en el término de 10 días, à contar desde aquél en que fué impuesta la correccion.

Art. 268. Como encargados de velar por la salud pública, les cor-

responde:

1.º Cuidar de la higiene de las poblaciones y establecimientos públicos, empleando especialmente las facultades de que se hallan investidos para corregir la negligencia ó abandono de las Juntas, Alcaldes y Ayuntamientos en el cumplimiento de sus deberes respecto à este punto.

2.º Hacer cumplir exactamente las leyes sanitarias, adoptando en caso necesario, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estimen convenientes para preservar la salud pública cuando por cualquier motivo encuentre amenazada, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

3. Adoptar en todos los demás casos imprevistos que amenacen de cualquier modo la existencia de los pueblos ó de alguno de los vecinos las medidas de precaucion y defensas que sean convenientes, dando asimismo inmediata cuenta al Go-

Art. 269. Corresponde à los Gobernadores, como Jefes de la Administracion general en las provincias: 1.º Comunicarse directamente con

todos los Ministerios y Autoridades, aunque pertenezcan à otros ordenes distintos, y con las corporaciones populares de la provincia cuyo gobierno les esté confiado.

2.º Provocar competencia de jurisdiccion y atribuciones à los Tri-bunales ordinarios y Autoridades de los demás órdenes del Estado que invadan ó desconozcan las facultades de la Administracion.

Se concluirà.

PALMA Imp. de la Casa de Misericordia.